

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0010/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICIA VIAL ESTATAL

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0010/2019**, promovido por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el **Policía Vial Estatal**; y como consecuencia **la devolución** del pago indebido hecho por concepto de infracción de tránsito contenida en el recibo oficial con número de folio ***** de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a favor de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, y;-----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se reservó acordar la admisión de la demanda y se requirió al actor ***** para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación manifestara si era su voluntad demandar a la Empresa “*****” la devolución de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre y en caso de ser afirmativo, exhibiera el juego de copias correspondiente (foja 14).

SEGUNDO. Por auto de doce de septiembre del dos mil diecinueve, al no haber hecho sus manifestaciones el actor, se le tuvo por precluído su derecho para demandar a Grúas Varo; por lo que **se admitió** a trámite la **demanda de nulidad** interpuesta; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dieran contestación dentro del término de ley, **apercibidas** que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 20 y 21).

TERCERO. Mediante proveído de cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo a la **autoridad demandada Policía Vial Estatal**, **contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y al no haber sido debidamente notificada la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, se ordenó al actuario realizar la notificación del auto de doce de septiembre del dos mil diecinueve (foja 36).

CUARTO. Por auto de dieciséis de enero del presente año, se tuvo a la **autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Estado, contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y se requirió al Policía Vial Estatal exhibiera el original o copia certificada del certificado médico del cual deriva el acta de infracción impugnado, apercibida que para el caso de no hacerlo, se le impondría una multa, y por último se reservó señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 57).

QUINTO. Por auto de catorce de octubre del presente año, se tuvo al Director General, Encargada del Departamento Jurídico y al Policía Vial Estatal remitiendo copia certificada del certificado médico con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve expedido por el *****. Así mismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley (foja 78).

SEXTO. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se celebró la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, tampoco se formularon alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y;- -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las autoridades demandadas Policía Vial Estatal y la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Estado, acreditaron en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones. Se procede al análisis de la excepción **de falta de acción y de derecho, opuesta por la autoridad demandada** Policía Vial Estatal, quien señaló: “Que se hace consistir en que el actor carece de acción y de derecho para demandar a esta autoridad, ya que, dentro del presente juicio, el ahora actor ***** , no exhibe documento original en su escrito inicial de demanda en el que acredite de manera fehaciente su interés legítimo y/o jurídico para promover en el presente juicio de nulidad en contra de esta autoridad que represento”.

La citada excepción de **falta de acción y de derecho es improcedente**, en virtud de que la parte actora tiene la facultad y el derecho de exigir a través de este juicio la ilegalidad del acto que se impugna, por causarle una afectación real y directa a su esfera jurídica, aunado a ello los argumentos vertidos por las partes serán analizados al momento de entrar al estudio del fondo del asunto.

En cuanto a la **excepción de falta de interés jurídico del actor resulta improcedente** ya que el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el que en el rubro de datos del infractor se encuentra escrito el nombre: “*****”, actor en este juicio porque le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica, y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que se reclama, con la finalidad de que se le reintegre en el goce y disfrute de sus derechos.

Por último, en cuanto a la excepción por **falta de existencia del acto impugnado**, también **resulta improcedente** ya que de autos se advierte la existencia a foja 8 el acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio ***** , de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, prueba plena al haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones en los términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

CUARTO. El actor ***** , **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, levantada por el Policía Vial Estatal PV-581 ***** , expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**, así

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

como **la devolución** del pago realizado por concepto de multa, contenida en el recibo oficial con número de folio ***** de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a favor de la **Secretaría de Finanzas del Estado**.

El actor *****, en su escrito de demanda manifestó: “...del contenido del acta de infracción impugnada se desprende que en la misma no se precisó con exactitud lo siguiente: el domicilio o ubicación en el que supuestamente cometí la infracción ya que solamente menciona “carretera a Montealban” sin precisar calle, número, colonia; el artículo, fracción, inciso o sub inciso supuestamente infringidos, así como la Ley o Reglamento supuestamente aplicables que encuadren mi supuesta conducta infractora; es decir, el levantamiento del acta de infracción no cumple los requisitos a que se refiere los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitidos por autoridades incompetentes, asimismo, es de señalarse que en los actos impugnados se omite el elemento esencial de **fundamentación y motivación**, como consecuencia no se logra acreditar la infracción imputada; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos”, (foja 4).

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación de la de detención del vehículo**, indicó: “I. Estado de Embriaguez, influencia de drogas enervantes o malas condiciones físicas o mentales”; en el apartado de “**Observaciones**”, indicó: “Operativo Alcohólimetro Artículo 158 grupo estado de ebriedad, Fracción I y artículo 53 del Reglamento de Tránsito del Estado de Oaxaca vigente. Con facultad (sic) 18 fracción V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca”.

Ahora, transcribe el artículo 18 fracción V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;”

Luego al señalar la autoridad demanda en el acto impugnado los artículos antes transcritos, **fundamenta** su actuar, y lo **motiva** con el certificado médico con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, practicado al actor *****, quien se encontraba con intoxicación etílica que para su mejor comprensión se transcribe.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 17 DE ENERO DE 2019.

El que suscribe Médico Cirujano ***** con cédula profesional No. ***** legalmente autorizada para ejercer la profesión por la Dirección General de Profesiones, adscrita a la Coordinación de Proyectos y Despliegue de la Dirección General de la Policía Vial Estatal.

CERTIFICA

Que el Ciudadano(a) quien dijo llamarse: ***** de 41 años de edad, se le realizó prueba de alcohol en aliento cualitativa, por parte de la Policía Vial Estatal a través de un Técnico Operador de Alcoholímetro, a las 23:08 hrs., resultando POSITIVA con un marcador de 0.87 mg/l; por lo que fue presentado para examen médico legal.

Al momento refiere enfermedades crónicas degenerativas: a) Sí b) ~~No Negados.~~

1. Ingesta de bebidas embriagantes: a Positivo b.- Negativo
2. Halitosis alcohólica: a Positivo b. Negativo
3. Mucosa oral: a. Hidratada b Deshidratada
4. Estado de consciencia: a Consciente b. Obnubilado c. Confusión d. Estupor e. Inconsciente
5. Atención: a Buena b. Disminuida c. Sin atención
6. Comportamiento: a Tranquilo b. Agresivo c. Prepotente d. Eufórico e. Sollozante
7. Habla: a Normal b. Coherente con disartria c. Disfasia d. Coprolalia e. Ecolalia f. Incoherente
8. Prueba de Romberg: a. Positivo b Negativo
9. Marcha con ojos abiertos alterada: a. Si b No
10. Coordinación Motora a Normal b. Ataxia
11. Prueba Dedo-Nariz: a. Positiva b Negativa
12. Reflejos pupilares a. Normo-reactivas b Hipo-reactivas c. Hiper-reactivas d. Ausentes
13. Pupilas a isocóricas b. Midriasis c. Miosis
14. Inyección conjuntival: a si b. no
15. Nistagmus: a. si b no
16. Lesiones: a. Positivo b Negativo

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: INTOXICACION ETILICA

1. a) SOBRIO 2. b) INTOXICACION ~~ALCOHOLICA~~

DR. *****

CED. PROF. *****

Por lo tanto, este juzgador adminicula el acta de infracción con número de folio ***** con el certificado médico número ***** a nombre del actor ***** ya que conforme al artículo 4° fracción XIX, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, se entiende por “...Estado de Ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado”, de ahí que el actor resultó positivo con un marcador 0.87 mg/l en la prueba de alcohol en aliento “cualitativo”.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, la autoridad demandada en uso de sus facultades legales y conforme a las obligaciones conferidas a los Policías Viales Estatales, con fundamento en el artículo 18 fracción V, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, levantó el acta de infracción impugnada, donde precisó con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el infractor ***** , incumplió con las reglas estipuladas la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca y motivando su actuar con el certificado médico, folio ***** , de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en la que s determino que ***** , el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a las 23:08 horas, resultó positivo con un marcador 087 mg/l, por lo que con fue presentado para su examen médico legal.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto procede con fundamento en los artículos 17 raciones I y V y 207 fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal ***** , placa *****

QUINTO. En cuanto a la **devolución al actor** del pago realizado por concepto de multa, contenida en el recibo oficial con número de folio ***** , de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a favor de la Secretaría de Finanzas del

Estado, **es improcedente**, al haberse declarado la validez del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve. - - - - -

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - -

CUARTO. Se declara la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial Estatal ***** placa ***** como quedo precisada en el considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. En consecuencia, se declara **improcedente** la devolución solicitada por el actor de la cantidad pagada por concepto de multa, ante la Secretaría de Finanzas del Estado, como quedo precisada en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. Se recibió en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el nueve de noviembre de dos mil veinte, los oficios números **SSP/DGPVE/DJ/2463/2019**, **SSP/DGPVE/DJ/2462/2019**, suscritos por la Dirección General de la Policía Vial Estatal y el oficio **SF/SI/PF/DC/JR/4050/2020**, suscrito por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, recibido el diez de noviembre del presente año. Por lo que se les tiene señalando las direcciones de correo electrónico ***** y ***** y ***** respectivamente, para oír y recibir notificaciones; por lo que se les tiene dando cumplimiento con el requerimiento efectuado por auto de catorce de octubre del año en curso, en consecuencia, se ordena notificarles la presente resolución y las subsecuentes notificaciones por la vía que al efecto señala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJAO/12/2020**, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR ÚNICA OCASIÓN A LA PARTE ACTORA, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, con el

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

apercibimiento que en caso de omisión las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal; y **POR CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO